

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, **María Isabel Díaz Aguilera**, reclama el padrón electoral auditado, publicado el día 14 de agosto de 2016 por el Servicio Electoral, toda vez que, contiene datos erróneos, específicamente, en lo que se refiere a su domicilio electoral, toda vez que viviendo en la comuna de Machalí, aparece, sin embargo, inscrita en la comuna de Rancagua, por lo que solicita se le inscriba la circunscripción correspondiente a su domicilio. Acompaña, entre otros antecedentes, certificado de AFP que da cuenta que su residencia es en la comuna mencionada.

2.- El Servicio Electoral informa que efectivamente el reclamante registraba inscripción electoral en la circunscripción electoral de Machalí, sin embargo, el Servicio de Registro Civil e Identificación, comunicó vía computacional del cambio de domicilio electoral, conforme al artículo 24 de la Ley N° 18.556, en razón de ello se procedió a la modificación de su inscripción electoral.

3.- El artículo 8 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, establece que el Registro Electoral, sobre cuya base se confecciona el Padrón Electoral que contiene la nómina de electores que reúnen los requisitos para ejercer el derecho a sufragio en la respectiva elección, contendrá entre otras menciones el domicilio electoral de los inscritos en él, que, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.568, incluye, en general, a los chilenos comprendidos en el N° 1 del artículo 10 de la Constitución Política, mayores de 17 años. Para los

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

efectos de obtener dichos datos, según agrega el artículo 9 del mismo texto legal, el Servicio Electoral tendrá acceso directo a los datos electorales que las personas registren en el Servicio de Registro Civil e Identificación como en otros registros de las instituciones que la misma disposición señala. A su vez, relacionado con lo anterior, el artículo 24 del cuerpo normativo en análisis, indica que con ocasión de la obtención o renovación de la cédula de identidad o pasaporte, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar a la persona su domicilio electoral registrado, otorgándole la posibilidad de actualizarlo. Por su parte, en los artículos 10 inciso 2° y 27 del mencionado texto legal, se establece que se tendrá como domicilio electoral el último domicilio declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral, lo que constituye una presunción simplemente legal.

4.- Ahora bien, la presunción anterior puede derribarse por cualquier medio probatorio, lo que es toda lógica, pues el artículo 10 de la Ley N° 18.556, precitado, en su inciso primero, define como domicilio electoral *“aquel con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él.”* De esta manera, será una relación objetiva, real, o si se quiere material, con un determinado lugar la que en última instancia determinará el domicilio electoral, teniendo especial importancia la residencia habitual o temporal en dicho lugar, según lo indica la misma norma.

5.- El reclamante ha acompañado, entre otros antecedentes, el certificado de AFP que da cuenta que su residencia es en la comuna donde alega tener su domicilio, lo que unido al hecho de que su antigua

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

circunscripción electoral es la que precisamente reclama como propia, según informa el Servicio Electoral, no hace sino concluir que el vínculo objetivo que tiene el reclamante es con dicha comuna, y por ende, dicho lugar constituye su domicilio electoral.

6.- En consecuencia, habiéndose establecido que el domicilio electoral del reclamante es la comuna señalada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.556, tiene el derecho de estar inscrito en una mesa receptora de sufragios que pertenezca a la circunscripción electoral de su domicilio electoral.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 8, 9, 10, 47 de la Ley N° 18.556; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593; y artículos 65 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1, de **MARÍA ISABEL DÍAZ AGUILERA**, por la que solicita la modificación del Padrón Electoral Auditado publicado por el Servicio Electoral el pasado 14 de agosto, por contener datos erróneos, toda vez que, su domicilio electoral corresponde a Los Ceresos N° 231, la comuna de **MACHALÍ**, circunscripción electoral de **MACHALÍ**.

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, el referido Servicio deberá proceder a modificar el domicilio electoral de la inscripción electoral del reclamante en los términos indicados, de modo que, el Padrón

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Electoral de Carácter Definitivo contenga como domicilio electoral el señalado, correspondiente a la circunscripción electoral de **MACHALÍ**, debiendo asignarse al reclamante una mesa receptora de sufragios de la circunscripción electoral señalada para los efectos de ejercer su derecho a sufragio.

Regístrese, notifíquese al reclamante y al Servicio Electoral en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al Servicio Electoral, a través del señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.600.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región,
constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones
don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado Víctor Jerez
Miguelés y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño
Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría
Chateau.-